

**Caso de los galgos ahorcados en Fuensalida, de nombre *Iniesta* y *Bola*, de 5 años y 22 meses.<sup>1</sup> Sentencia 389/2013 de 15/10/2013, Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo, Procedimiento abreviado nº 9/2012. Magistrado: Ilmo. D Carmelo Ordoñez Fernández<sup>2</sup>.**

Sergio García Valle<sup>3</sup>

**Hechos Jurídicos controvertidos:**

Delito de Maltrato animal del art 337 del Código Penal. El error de Prohibición. Aplicación de Atenuante por Confesión del Delito. La aplicación de Agravantes a los Delitos de Maltrato animal. Posibilidad de aplicación de Inhabilitación especial para tenencia de todo tipo de animales como pena accesoria del Art 56 CP. Responsabilidad civil cuando la que actúa es una Asociación Protectora y no se han asumido gastos de ningún tipo.

**Doctrina fundamental establecida por la Sentencia:**

No puede existir duda en Derecho de que ahorcar a un animal es constitutivo de Delito de Maltrato del Art. 337 del Código Penal<sup>4</sup>. No caben como causas eximentes de la responsabilidad penal alegar desconocimiento de que los hechos cometidos eran constitutivos de delito, ni tampoco que es una costumbre arraigada desde hace siglos en una determinada zona de España para deshacerse de los animales que no valen para la caza.

**-Pena Impuesta en la Sentencia:**

<sup>1</sup><http://www.derechoanimal.info/esp/page/2884/condenado-como-autor-de-maltrato-animal-por-ahorcar-a-dos-galgos>

<sup>2</sup><http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1264.pdf>

<sup>3</sup> Abogado. Máster en Derecho de Seguros. Miembro de la Asociación española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Miembro de la Asociación de Abogados de Víctimas de Responsabilidad Civil. Quince años de ejercicio de la abogacía. Experto en actuación en Juicio y todo tipo de procedimientos relativos a la responsabilidad civil y seguro. Experto en formación y técnicas de negociación. Su ámbito de actuación y gran conocimiento del Derecho procesal Penal, le permite asimismo destacar en la defensa criminal de los casos. [www.garciavalleabogados.com](http://www.garciavalleabogados.com)

<sup>4</sup><http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/839.doc>

7 MESES Y MEDIO DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial por tiempo de 2 años y un día para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio relacionado con los animales, inhabilitación que en cuanto a su oficio, profesión y comercio –relacionado con este tipo de animales- y dado que era cazador con galgos, criador y distribuidor de galgos, así como presidente de la asociación de cazadores con galgos de su localidad, esa inhabilitación se extiende a que no cace con perros galgos, no posea perros galgos, ni comercie con perros galgos durante el tiempo de 2 años y un día, así como que no pueda ejercer como presidente, ni otro cargo, en asociación alguna relacionada con la caza con perros galgos durante ese espacio de tiempo. Se le imponen asimismo las costas de la Acusación Popular.

#### **Hechos:**

Los hechos son aparentemente sencillos: En la localidad de Fuensalida, un cazador -de cuyo nombre no me quiero acordar- al terminar la temporada de caza, y al considerar que según sus palabras textuales, sus dos galgos -cuyo nombre siempre recordaré-, Bola e Iniesta “*son sucios para la caza*” (significa que no corren bien la liebre), decide poner fin a sus vidas ahorcándoles y acto seguido los entierra en un paraje de la citada localidad.

Además, los dos perros galgos ahorcados Iniesta y Bola tenían una edad de 5 años y 22 meses respectivamente, y gozaban de buen estado físico y de salud.

Gracias a la actuación destacable de voluntarios de la Asociación Baas Galgo, fueron hallados en el citado paraje los dos perros galgo, que además y afortunadamente en este caso portaban microchip identificativo. También fue hallado junto a los otros dos un tercer galgo ahorcado, sin microchip. El cazador, al ser detenido por estos hechos por la Guardia Civil, confesó ser autor del ahorcamiento de los galgos identificados como de su propiedad y negó la autoría respecto al tercero de los perros galgo hallados.

#### **Aspectos destacables de la Sentencia:**

Sentencia muy importante y pionera al establecer con claridad que este tipo de actuaciones son constitutivas de Delito, sin que el hecho de que un cazador mantenga que lo desconocía, lo realice sobre un animal de su propiedad, o que sea arraigada esta costumbre en determinada zona, le exima de responsabilidad penal y le conceda una especie de patente de corso.

La Sentencia es jurídicamente correcta y adecuada la pena impuesta, atendiendo a los hechos y a la Prueba practicada en sede de plenario, todo ello tal y como está redactado a fecha de hoy el Art. 337 del Código Penal., y los requisitos necesarios para que se consideren cometidos este tipo de Delitos, que se detallan con claridad en la fundamentación jurídica de la Resolución.

Acertada la aplicación de la atenuante analógica de confesión (21.7 y 4 CP<sup>5</sup>), dado el reconocimiento de los hechos por el autor respecto a sus dos perros que realizó desde el primer momento ante la Guardia Civil. En relación al tercer galgo ahorcado, ha sido materialmente imposible demostrar en este Juicio que fuera autor del ahorcamiento, ya que no llevaba microchip, y sólo se contaba con pruebas circunstanciales. En cualquier caso, y al haberse admitido los hechos como constitutivos de delito continuado del Artículo 74.1 CP, la Pena sería la misma fueran dos o tres los animales ahorcados. No queremos tampoco dejar de recordar que en la comisión de este tipo de delitos es normal que los autores arranquen el microchip a los perros, por lo que pocas veces llegan a ser enjuiciados y condenados, siendo cientos los galgos hallados en los últimos años ahorcados, apuñalados, maltratados, y a los que les ha sido arrancado el microchip, lo que ha impedido localizar a los autores.

Han sido rechazados en la Sentencia los tres agravantes que solicitamos que se le impusieran del art 22 CP<sup>6</sup>: alevosía, abuso de superioridad y abuso de confianza. No cabe duda que en este caso se daban tales circunstancias pero la simple razón para la desestimación es que la aplicación de estos agravantes tal y como está redactado el Código Penal sólo permite su aplicación a las personas. Si bien de entrada esto es así de sencillo, consideramos que debería realizarse una aplicación extensiva al maltrato de animales, tal y como solicitamos, ya que no cabe duda que estos actos concretos cometidos por los dueños hacia sus mascotas parten

---

<sup>5</sup>Artículo 21 CP: *Son circunstancias atenuantes: (...) 4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. (...) 7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.*

<sup>6</sup>Artículo 22 CP: *Son circunstancias agravantes: 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. 2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. (...) 6.ª Obrar con abuso de confianza.*

siempre de una situación de superioridad y de abuso de la citada confianza. En todo caso, es una cuestión controvertida que debería plantearse modificar en la futura reforma del Código Penal.

En la Sentencia se rechaza la tesis principal esgrimida por la defensa de que estos crueles actos se cometieron debido a un error de prohibición que se basa en un alegato del total desconocimiento de que esta conducta fuera delito, y que se asentó principalmente en que desde hace siglos ha sido costumbre heredada y arraigada en la zona ahorcar a los galgos para poner fin a su vida. No la aprecia el Juzgador dado que, si bien es cierto que se trata de una práctica muy extendida en parte de la España aun profunda, se trata de prácticas que repugnan por su crueldad, siéndole exigible al acusado -por la posición que tenía al frente de la asociación de cazadores de su localidad (más en concreto, había sido vicepresidente de la asociación de galgueros)- el conocimiento de la legislación aplicable. Sin olvidar la máxima del Derecho tantas veces mencionada y oída que se le recuerda en la Sentencia: *“el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento”*.

Por todo ello, considerando principalmente la confesión como establece la Sentencia, procedía la condena como autor de un Delito de Maltrato del Art. 337 CP. Consideramos también que procede, como se establece en la Sentencia, la aplicación de delito continuado en aplicación del Art 74.1 del Código Penal, si bien algún otro jurista me ha comentado su discrepancia, al considerar que se le deberían haber aplicado tantos delitos como animales muertos o maltratados, como por ejemplo en los delitos de terrorismo. Al respecto, basta mencionar que no se aplica el delito continuado en esos casos porque el citado art 74.3 lo excluye expresamente, por tratarse de *“bienes eminentemente personales”*, y que en este caso las víctimas son animales y no personas, misma razón por la que no se admiten los agravantes solicitados y por eso mismo sí puede fundamentarse que es delito continuado, como hace la Sentencia.

De igual forma, debe considerarse en este caso concreto como delito continuado sobre todo por lo dispuesto en el artículo 74.1 CP en lo relativo a : *“el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”*.

En cuanto a la pena impuesta, teniendo en cuenta que la máxima es un año y aplicando la atenuante de confesión antes citada, es correcta al imponerle siete

meses y medio. Conformes también con la inhabilitación a la que se le condena, de acuerdo a lo preceptuado en el al Art 337 CP. A nuestro criterio, lo único que podemos comentar sobre la pena impuesta es que hubiera sido esperable un pronunciamiento razonado sobre la pena accesoria que se solicitó de inhabilitación especial en aplicación del Art 56 CP<sup>7</sup> para la tenencia de todo tipo de animales, que la Sentencia deja sin responder. Esperable, dado que es una pena accesoria del todo punto razonable para imponer en este tipo de delitos, cuya petición es posible como pena accesoria y que debe ser impuesta por lógica y sin duda en este tipo de delitos. En este sentido, afortunadamente la futura reforma del Código penal va a contemplar ya esta inhabilitación de tenencia de todo tipo de animales en la pena a imponer, ya que no parece acertado que un sujeto capaz de cometer este tipo de delitos pueda luego tranquilamente ser el propietario de animales, no teniendo repercusión su conducta y no protegiéndose a la postre a los animales.

Conforme con el razonamiento expuesto en la Sentencia de la no existencia de la responsabilidad civil solicitada tal y como está redactado el vigente Código Penal, que está configurado mediante un sistema de reparación directo. Es loable que en la Sentencia se destaque de modo especial que todas las asociaciones para la defensa de animales despliegan gran cantidad de recursos humanos y económicos para la defensa y protección de los animales, y que detrás de esas actuaciones, no está sino el amor a los animales, con el consiguiente dolor en el alma de los socios de acciones como la que ahora se juzga. Sí opinamos que sería conveniente que la futura reforma del Código Penal permitiera que en este tipo de delitos se establecieran indemnizaciones para las asociaciones protectoras que luchan contra el maltrato, independientemente de que no hayan tenido un gasto directo relacionado con el delito, como suelen ser los gastos de facturas veterinarias. Podría ser, como intentamos innovar en este procedimiento, el equivalente económico de los animales que se dio muerte.

Sin duda, por último, que procede la imposición de costas en cuanto a la Acusación Popular, ya que como se destaca en la Sentencia, nuestra actuación ha sido de todo punto de vista necesaria, máxime si se considera que el Fiscal sólo acusó por la comisión de un delito, y no como delito continuado, que es lo que se admite finalmente en la Sentencia como acertado.

---

<sup>7</sup>Artículo 56 CP: 1. *En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: (...) 3.º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código (...).*

## **Conclusiones:**

La Sentencia a fecha de hoy no es firme, ya que estamos pendientes del posible Recurso de Apelación que se interponga contra la misma, en el cual se va a seguir defendiendo el argumento de la costumbre o arraigo histórico de ahorcar galgos como causa eximente del maltrato animal.

Sin actuaciones procesales realizadas por asociaciones protectoras como Baas Galgo y muchas otras, muchos delitos como el de la Sentencia comentada no serían efectivamente perseguidos y condenados.

Como Abogado que ha llevado este Juicio intenté innovar realizando peticiones que no están a fecha de hoy contempladas expresamente en el Código Penal, pero que deberían hacer pensar cómo está regulado y ser objeto de reforma para incluirlas y proteger más a los animales, como: la aplicación de agravantes al Delito de Maltrato Animal, la inhabilitación especial de tenencia de todo tipo de animales para quienes cometan estos hechos, y la concesión de indemnizaciones por responsabilidad civil (más allá de los gastos veterinarios y la concesión de las costas) a favor de las Asociaciones Protectoras de Animales como parte de la pena a imponer.

Resulta esperable que, dada la repercusión mediática que ha tenido este caso en la zona, nadie pueda alegar en juicio el absurdo de que no conocía que ahorcar a un perro es delito, o que lo hace por costumbre arraigada. Sobre todo que, ante el miedo de que una asociación protectora le persiga jurídicamente y consiga su condena, como es en este caso, se lo piense en un futuro antes de cometer actos tan viles y crueles y se evite algún maltrato animal.

Es muy preocupante que el Anteproyecto de Código Procesal Penal pretenda reformar y restringir las actuaciones de las Acusaciones Populares e impedir que las personas jurídicas como pueden ser las Asociaciones Protectoras de animales tengan legitimación para actuar en este tipo de delitos, con lo que ello puede significar una vuelta atrás en la lucha contra el maltrato animal.